



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	730012502000 202400353 00
QUEJOSO:	OSCAR EDUARDO SOTO ORTIZ
INVESTIGADOS:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES EN CONTRA DEL TITULAR DE LA FISCALIA 40 LOCAL DE ESPINAL - TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 020-24 de la fecha	

Ibagué, 10 de julio del 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **TITULAR DE LA FISCALIA 40 LOCAL DE ESPINAL - TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria interpuesta por el señor Oscar Eduardo Soto Ortiz en averiguación de responsables cargo: Titular De La Fiscalía 40 Local De Espinal - Tolima, la cual fue remitida por competencia el pasado 12 de abril de 2024, comunicada en oficios CSDJT- 02129, CSJT-02132, CSJT-02133 del 18 de abril del año que transcurre, así mismo, respuestas dadas con fecha 25-04-2024, 26-04-2024, vistas a folio 07 y 08 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el TITULAR DE LA FISCALIA 40 LOCAL DE ESPINAL - TOLIMA al no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en la ley, respecto a lo siguiente;

“OMAR EDUARDO SOTO ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en El Espinal Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

93.123.540 de Espinal, por medio del presente escrito paso contra FISCAL 40 LOCAL DEL ESPINAL TOLIMA, ya que ante dicha fiscalía cursa un proceso de inasistencia alimentaria contra la señora NUBIA BARRETO PALACIOS, quien me está adeudando la suma de \$2.563,643 para alimentos de nuestros menores hijos.

No entiendo porque el señor Fiscal, no envía dicho proceso a un Juez Penal Municipal de El Espinal, para que se siga el proceso conforme a la Ley, ya que la señora NUBIA BARRETO PALACIOS se ha negado a pagar la mencionada suma de dinero, es decir ya no le corresponde a este fiscal dicho proceso, CASO NOTICIA: 732686099121202311471”

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 12 de abril de 2024, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue al TITULAR DE LA FISCALIA 40 LOCAL DE ESPINAL - TOLIMA³.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **TITULAR DE LA FISCALIA 40 LOCAL DE ESPINAL - TOLIMA**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 355 de fecha 12 de abril de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 15 de abril de 2024⁶.

2.- Por Auto de fecha 16 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 002 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

en averiguación de responsables, en contra del Titular De La Fiscalía 40 Local De Espinal - Tolima ⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio 31500 – 2369 – 2024, remitido por parte de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, relacionando documentos del funcionario PEDRO QUIROGA MUNEVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.904.424, quien funge como Fiscal 40 delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, de Espinal, Tolima. Documentos correspondientes a resolución nombramiento, acta de posesión y resolución de reubicación⁸.



⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza


FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ACTA DE POSESION No. 079

En Villavieja, a los Veintidos (22) días de Julio de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), se presentó en el Despacho del Director Seccional Administrativo y Financiero, el doctor PEDRO QUIROGA MUNEVAR, identificado con cédula de ciudadanía 5.904.424 expedida en Falán (Tolima), con el fin de tomar posesión del cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, de la Dirección Seccional de Fidejantes de Villavieja, en Provisoralidad para el cual fue nombrado mediante Resolución 0-1344 del 19 de Junio de 1998, y con una asignación mensual de \$2.063.794.00

Prestó el Juramento de rigor, conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la constitución política, las leyes de la república y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone.

El Posesionado, presentó los siguientes documentos:
Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía 5.904.424
Fotocopia cédula Militar No. D505606 D.M. 40
Fotocopia Certificado Judicial TD No. 5.904.424
Tarjeta Profesional de Abogado No. 72098
Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación 98-176204
Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
Declaración extrajudicial sobre inhabilidades, incompatibilidades, afinidad y consanguinidad con el Fiscal General de la Nación; sobre el monto de bienes y rentas y Ley 311/96.
Certificado de estudios y experiencia laboral.
Certificado de Aptitud expedido por Riesgos Profesionales Colmena
Cuatro fotografías tamaño 3X4 y una Postal a color

De acuerdo al Artículo 60. de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción, me obligo a informar a la Fiscalía de cualquier inhabilidad o incompetencia que sobrevenga a este acto administrativo.

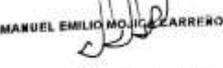
LA PRESENTE SURTE EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 22 DE JULIO DE 1998

El Director,

MAX LOPEZ DIAZ

La Posesionado,

PEDRO QUIROGA MUNEVAR

El Secretario Ad-hoc,

MANUEL EMILIO MOLICA CARRERO

He
D E S A R R E O L L O H U M A N O
CALLE 13 No. 375-25 PISO 2 BARRIO CUATROCIENNA VILLAVIEJENCO-META
TELÉFONO 4672380 EXT 123 FAX 4632333

- Oficio No. 093, Respuesta allegada por parte de la Fiscalía 40 Local De Espinal Tolima, adjuntando link del expediente digital correspondiente al proceso bajo radicado 732686099121202311471, de igual manera, se presenta un informe cronológico de las actuaciones que tuvieron lugar dentro del mismo⁹.

“Formato Único de Noticia Criminal con fecha de recepción de denuncia del 14 de Diciembre de 2023, como denunciante OMAR EDUARDO SOTO ORTIZ, en representación de los menores de edad O.E.S.B y

⁹ Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

M.A.S.B y como indiciada la señora NUBIA BARRETO PALACIOS por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Anexos de la denuncia que contienen: Registro civil de nacimiento de O.E.S.B Y tarjeta de identidad, registro civil y tarjeta de propiedad del menor M.A.S.B, cedula de ciudadanía del denunciante OMAR EDUARDO SOTO BARRETO, Formato de Acta de conciliación celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar de fecha 22 de noviembre de 2021 donde se fijó cuota alimentaria, correo de COMFENALCO TOLIMA sobre cobros de subsidio del menor por parte de NUBIA BARRETO PALACIOS, Certificado de estudios de los menores O.E.S.B y M.A.S.B en la Institución Educativa Técnica “ Félix Tiberio Guzmán”, fotocopia de la cedula de la indiciada NUBIA BARRETO PALACIOS, comprobantes de pago de cuota de mes de septiembre 2023, Liquidación de excedente de incremento anual por concepto de cuota alimentaria, mudas de ropa y subsidio familiar de Comfenalco.

Seguidamente por parte de este despacho el día 09 de febrero de 2024, se realizó citación para los señores OMAR EDUARDO SOTO ORTIZ y NUBIA BARRETO PALACIOS para diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día 21 de febrero a las 10:00 am de carácter presencial, el denunciante recibió la citación de personalmente suscribiendo recibido con firma y huella, y a la indiciada se le notifico por medio de llamada telefónica al abonado celular 3214570367 el día 09-02-2024 a las 15:17 horas contestando la misma y quedando enterada de la citación, quien al tiempo manifestó que llegado el día de la diligencia traería la documentación donde consta que ella ha estado pagando puntual las cuotas de alimentos, dejando dicha información como constancia en la citación con el respectivo registro de la llamada con duración de 6 minutos con 27 segundos.

Constancia de NO COMPARECENCIA el día 21/02/2024 por parte de la señora NUBIA BARRETO PALACIOS a la diligencia de conciliación programada en la fecha y hora, donde firma el denunciante su respectiva asistencia.

Orden a policía Judicial No. 10331659 a la investigadora de la SIJIN, en desarrollo al programa metodológico con los siguientes puntos a



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

desarrollar: Entrevista al denunciante, Entrevista a testigos relacionados por el denunciante, verificación de información acerca de posibles bienes muebles e inmuebles de la indiciada sometidos a registro, identificación e individualización de la indiciada realizando diligencia de arraigo, reseña decadactilar, verificación de antecedentes y/o anotaciones judiciales, y establecer la plena identidad de la misma, por último, realizar estudio socioeconómico a la indiciada.

Informe Investigador de Campo FPJ-11, suscrito por la PT Daniela Orozco Montoya, con un total de 45 folios dando cumplimiento a la Orden a policía Judicial No. 10331659.

Oficio 57-2024- EE-467 con respuesta a solicitud de verificación de los bienes inmuebles sometidos a registro de la indiciada, suscrito por la Registradora Seccional YANINE MOLINA GOMEZ.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Espinal.

De esta manera se encuentra pendiente tomar decisiones definitivas dentro del proceso de la referencia al estudiar a detenimiento los resultados de la presente investigación.”

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁰, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹¹ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al **TITULAR DE LA FISCALIA 40 LOCAL DE ESPINAL - TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja que correspondió a este despacho por reparto, en contra del Titular De La Fiscalía 40 Local De Espinal Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, por no dar continuidad al trámite normal del proceso remitiéndolo al Juzgado de competencia, al ser cumplidas las actuaciones en esa dependencia.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

¹⁰ **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹¹ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹².

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente correo electrónico respuesta por parte de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, allegado documentos relacionados con actos de nombramiento y posesión del doctor PEDRO QUIROGA MUNEVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.904.424, quien ostenta el cargo de Fiscal 40 delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos de Espinal - Tolima.

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Del mismo modo, se evidencia respuesta otorgada por parte del señor PEDRO QUIROGA MUNEVAR, Fiscal 40 delegado, rindiendo un informe detallado de las actuaciones que se desplegaron dentro del proceso bajo radicado 732686099121202311471, en las cuales expresa lo siguiente:

“Formato Único de Noticia Criminal con fecha de recepción de denuncia del 14 de Diciembre de 2023, como denunciante OMAR EDUARDO SOTO ORTIZ, en representación de los menores de edad O.E.S.B y M.A.S.B y como indiciada la señora NUBIA BARRETO PALACIOS por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Anexos de la denuncia que contienen: Registro civil de nacimiento de O.E.S.B Y tarjeta de identidad, registro civil y tarjeta de propiedad del menor M.A.S.B, cedula de ciudadanía del denunciante OMAR EDUARDO SOTO BARRETO, Formato de Acta de conciliación celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar de fecha 22 de noviembre de 2021 donde se fijó cuota alimentaria, correo de COMFENALCO TOLIMA sobre cobros de subsidio del menor por parte de NUBIA BARRETO PALACIOS, Certificado de estudios de los menores O.E.S.B y M.A.S.B en la Institución Educativa Técnica “ Félix Tiberio Guzmán”, fotocopia de la cedula de la indiciada NUBIA BARRETO PALACIOS, comprobantes de pago de cuota de mes de septiembre 2023, Liquidación de excedente de incremento anual por concepto de cuota alimentaria, mudas de ropa y subsidio familiar de Comfenalco.

Seguidamente por parte de este despacho el día 09 de febrero de 2024, se realizó citación para los señores OMAR EDUARDO SOTO ORTIZ y NUBIA BARRETO PALACIOS para diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día 21 de febrero a las 10:00 am de carácter presencial, el denunciante recibió la citación de personalmente suscribiendo recibido con firma y huella, y a la indiciada se le notifico por medio de llamada telefónica al abonado celular 3214570367 el día 09-02-2024 a las 15:17 horas contestando la misma y quedando enterada de la citación, quien al tiempo manifestó que llegado el día de la diligencia traería la documentación donde consta que ella ha estado pagando puntual las cuotas de alimentos, dejando dicha información como constancia en la citación con el respectivo registro de la llamada con



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

duración de 6 minutos con 27 segundos.

Constancia de NO COMPARECENCIA el día 21/02/2024 por parte de la señora NUBIA BARRETO PALACIOS a la diligencia de conciliación programada en la fecha y hora, donde firma el denunciante su respectiva asistencia.

Orden a policía Judicial No. 10331659 a la investigadora de la SIJIN, en desarrollo al programa metodológico con los siguientes puntos a desarrollar: Entrevista al denunciante, Entrevista a testigos relacionados por el denunciante, verificación de información acerca de posibles bienes muebles e inmuebles de la indiciada sometidos a registro, identificación e individualización de la indiciada realizando diligencia de arraigo, reseña decadactilar, verificación de antecedentes y/o anotaciones judiciales, y establecer la plena identidad de la misma, por último, realizar estudio socioeconómico a la indiciada.

Informe Investigador de Campo FPJ-11, suscrito por la PT Daniela Orozco Montoya, con un total de 45 folios dando cumplimiento a la Orden a policía Judicial No. 10331659.

Oficio 57-2024- EE-467 con respuesta a solicitud de verificación de los bienes inmuebles sometidos a registro de la indiciada, suscrito por la Registradora Seccional YANINE MOLINA GOMEZ.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Espinal.

De esta manera se encuentra pendiente tomar decisiones definitivas dentro del proceso de la referencia al estudiar a detenimiento los resultados de la presente investigación.”

Bajo este entendido, advierte esta Magistratura que el trámite que se lleva a cabo en este momento dentro del proceso en mención no ha culminado, pues como lo manifiestan en el escrito allegado por el funcionario, hace falta tomar decisiones de fondo dentro del proceso, Así mismo, se demuestra que los procedimientos dentro de este, se están realizando acorde a la ley.



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En síntesis, dentro del actuar de este proceso, no se desconoce el trámite correspondiente con el que se debe actuar por parte del Titular De La Fiscalía 40 Local De Espinal - Tolima, para otorgar el cumplimiento de los términos a cabalidad y a su vez se desvirtúa el motivo de la presente queja.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **TITULAR DE LA FISCALÍA 40 LOCAL DE ESPINAL - TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.



Radicado 730012502000 202400353 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 40 Local del Espinal
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d53b5647af9e1bb0936443d9da78df3447da54f8391b4a34aaf4b82d6d26f3c**

Documento generado en 10/07/2024 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>